



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA SUCRE**

RESOLUCIÓN No 00 35 1 DEL 26 JUL 2026

“POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA TIPO PISTOLA”

EL COMANDANTE DE DEPARTAMENTO DE POLICIA SUCRE

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 de 2006, expide el presente acto administrativo, así:

CONSIDERANDO:

Que la legalidad del Estado para aplicar este tipo de medidas, se basa como lo ha reconocido la Corte Constitucional en su sentencia C-296/95, al señalar que el uso de cualquier tipo de armas – de guerra o de uso personal – tiene un potencial ofensivo que debe ser fuertemente controlado por el Estado y tiene la función de monopolizar el ejercicio de la fuerza y debe evitar, por todos los medios, que los miembros de la sociedad hagan mal uso de las armas, esto en cumplimiento a los fines esenciales del Estado, consagrado en el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia.

Que el artículo 223 de la Constitución Política de Colombia, establece que solo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.

Que el Decreto Ley 2535 de 1993 “*Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*”, fija las normas para el porte, tenencia, municiones, explosivos y sus accesorios, consagrando en los artículos 1, 5, 6, 25 y 105.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia No. C-296 de 1995, Magistrado Ponente Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, se pronunció sobre la facultad reglamentaria otorgada al Gobierno Nacional por el artículo 105 del Decreto Ley 2535 de 1993, declarando su exequibilidad y señalando al respeto que la autorización para clasificar las armas nuevas, además de esta connotación, se sujeta a que se realice de conformidad con lo aquí dispuesto (Art. 105). Se trata del reconocimiento del ejercicio de la potestad reglamentaria. El ejecutivo no podrá establecer categorías distintas a las previstas en el Decreto 2553 de 1993, ni crear contravenciones o modificar las causales de incautación, multa y decomiso. Simple y llanamente, clasificará las nuevas armas dentro del marco definido por el legislador.

En sentencia C-651/97 se señala que la Corte puede expresarse de este modo: Es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita. Es deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, vivir sometidos a la Constitución y a las leyes, y respetar y obedecer a las Autoridades. Excluir de la obediencia de la ley a quien la ignora, equivale a establecer un privilegio a su favor, violatorio de la igualdad Constitucional y generador de caos jurídico (CS.J. marzo 30 de 1978).

Que la Constitución Política de Colombia de 1991 crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión, por parte de los particulares, depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. En este orden de ideas, no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta Magna.

pues trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que trata este mismo artículo. No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia.

Que el Gobierno Nacional con fundamento en lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 189 de la constitución política de Colombia, expidió el Decreto 1417 de 2021 que su parte considerativa indico que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el Decreto 1417 de 2021, *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, clasificó las armas traumáticas como armas menos letales, disponiendo que su tenencia y porte se rigen estrictamente por las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones. Asimismo, estableció la obligación de obtener los correspondientes permisos de tenencia y porte, así como de adelantar el proceso de marcaje y registro ante la Industria Militar (INDUMIL) y el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE).

Que el Decreto 1070 de 2015, *"Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa"*, regula las armas traumáticas como armas menos letales y determina que su tenencia y porte estarán sujetos a lo previsto en el Decreto Ley 2535 de 1993 y demás normas que lo modifiquen o adicionen. De igual manera, dispone que los particulares, previa autorización de la autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil señaladas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6 del citado decreto, dentro de los límites y cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el Decreto 207 de 2022, *"Por el cual se corrigen unos yerros en la Ley 2197 de 2022, 'Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones'"*, establece en su artículo 35 que el permiso constituye la autorización otorgada por el Estado, a través del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE) o quien haga sus veces, a las personas naturales o jurídicas para el porte de armas, elementos y dispositivos menos letales, así como para su importación, exportación y comercialización.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, 244 y 257 de la Ley 1564 de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, los documentos públicos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones gozan de presunción de autenticidad y credibilidad, constituyendo plena prueba mientras no sean desvirtuados por los mecanismos legales correspondientes.

Que, en relación con la valoración probatoria, resulta pertinente señalar que la Corte Constitucional ha sostenido que las pruebas deben apreciarse en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica. En este sentido, la Sentencia C-202 de 2005 dispone que: *"las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos"*.

Que el Decreto 1482 del 31/12/2025, en su artículo 1°, prórroga las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional, en los términos y condiciones del Decreto número 2362 del 24 de diciembre de 2018. En consecuencia, las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto número 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptarán las medidas desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2026.

I. COMPETENCIA

Artículo 83. Competencia. Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

a) *Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio... (...)*"

Artículo 88º Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios.

"Comandantes de Departamento de Policía". (subrayado y negrillas fuera del texto)

Artículo 90 del Decreto 2535 de 1993 establece que la autoridad militar o policial debe decidir, mediante un acto administrativo, la devolución o el decomiso de armas, municiones o explosivos incautados. Esta decisión se toma en un plazo de 15 días tras recibir el informe, prorrogable 15 días más si se necesitan practicar pruebas.

II. HECHOS QUE MOTIVARON LA INCAUTACIÓN DEL ARMA TRAUMÁTICA

Los hechos fueron dados a conocer al señor comandante del Departamento de Policía Sucre, mediante comunicación oficial No. GS-2026-084158-DESUC de fecha 14 de julio de 2026, suscrito por el señor, Subintendente, EDER SAIR TRESPALACIO, bajo el cargo de comandante de Patrulla de Vigilancia de la Estación de Policía Sincelejo, mediante el cual deja a disposición del Comando del Departamento de Policía Sucre el Arma de Fuego Tipo Pistola, Marca, CARRERA, calibre 9MM,- P.A, serie N° C4i1-18050171 con uno (01) proveedor y 01 cartucho para la misma, incautada al señor HEINER DE JESUS PEREIRA LAMBRANO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.833.683 expedida en Sincelejo - Sucre, indicando como motivo de incautación la infracción al literal "C" del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

Dentro del procedimiento, los uniformados diligenciaron la correspondiente Boleta de Incautación de Arma de Fuego, en la cual se registraron los datos de identificación del arma, la munición y los accesorios incautados, junto con las características previamente descritas, la información del poseedor o tenedor del arma y los fundamentos jurídicos que dieron lugar a la medida de incautación.

Lo anterior se realizó en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 del Decreto Ley 2535 de 1993 y del Instructivo No. 003 JESEP-ASJUR-70 del 13 de abril de 2023 "*Parámetros institucionales para adelantar las actuaciones administrativas por incautación de armas de fuego y traumáticas*".

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho, determinar conforme a derecho *¿ si la conducta presuntamente desplegada por el administrado de cara al caso concreto que nos ocupa, comporta o no una causal de incautación de arma de fuego, y si en efecto, procede dentro de la actuación administrativa la imposición de multa, decomiso o devolución de la misma a su portador y/o tenedor, atendiendo a lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993 y demás normativa concordante, que la complemente, modifique, adicione y/o sustituyan?*.

IV. ANÁLISIS DEL CASO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)*", este Despacho procede a resolver la situación jurídica administrativa del arma traumática incautada por funcionarios adscritos a la Estación de Policía Sincelejo, con fundamento en los siguientes antecedentes fácticos y jurídicos:

Obra en el expediente que el día 14 de julio de 2026, siendo aproximadamente las 18:00 horas, en la carrera 4 con calle 29D de la ciudad de Sincelejo, el señor Subintendente EDER SAIR TRESPALACIO, Comandante de Patrulla de Vigilancia de la Estación de Policía Sincelejo, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 83 literal a) del Decreto Ley 2535 de 1993, dejó a disposición del Comando del Departamento de Policía Sucre un (01) arma traumática tipo pistola, marca CARRERA, calibre 9 mm P.A., serie No. C4i1-18050171, junto con un (01) proveedor y un (01) cartucho para la misma.

La citada arma fue incautada al señor HEINER DE JESUS PEREIRA LAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No1.102.833.683 expedida en Sincelejo (Sucre), consignándose como fundamento de la medida la presunta infracción de los literal (c) del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993, disposición que establece:

"Artículo 85. Causales de incautación. Son causales de incautación las siguientes:

c) *Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio sin el permiso o licencia correspondiente.*

Una vez puesto a disposición el citado elemento, junto con la munición y el proveedor enunciado, se procedió a iniciar la actuación administrativa, siendo radicada en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) bajo el número AR-DESUC-2026-15800, esto para no dilatar los términos establecidos en los artículos 84 y 90 del Decreto Ley 2535 de 1993, los cuales establecen, por un lado, que la autoridad que efectúa la incautación debe remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata, y, por otra parte, que dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se recibe el informe a través del cual se deja a disposición el arma de fuego por parte del funcionario que realizó la incautación, se deberá proferir el correspondiente acto administrativo donde se disponga la devolución del arma o la imposición de multa o decomiso de la misma.

En vista del término perentorio establecido por esta última norma invocada, se comisionó a un sustanciador del Grupo de Asuntos Jurídicos del Departamento de Policía Sucre, quien, una vez avocado el conocimiento de la actuación administrativa, adelantó las actuaciones necesarias para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del administrado, conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado por la Ley 1437 de 2011.

En tal sentido, con el propósito de asegurar el derecho a conocer las actuaciones adelantadas por la administración, aportar y controvertir pruebas, ejercer plenamente los derechos de defensa y contradicción, presentar argumentos en su favor e impugnar las decisiones que se adopten dentro del trámite administrativo, se procedió a notificar la presente actuación al señor HEINER DE JESUS PEREIRA LAMBRANO, mediante AVISO, los cuales iniciaron desde el día jueves 16 de julio a las 07:30 horas hasta el día jueves 23 de julio del 2026 siendo las 07:30 horas de igual forma se desfija el AVISO el día viernes 24 de julio del 2026, reiterando que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del mismo.

Precisado lo anterior, el análisis jurídico de la presente actuación debe centrarse exclusivamente en la situación administrativa del arma traumática objeto de incautación y en el cumplimiento de las exigencias legales establecidas para su tenencia y porte, sin que corresponda a esta autoridad pronunciarse sobre eventuales controversias relacionadas con la propiedad civil del elemento.

Así las cosas, resulta pertinente recordar que el Decreto 1417 de 2021 incorporó al régimen jurídico de armas previsto en el Decreto Ley 2535 de 1993 las denominadas armas traumáticas, reconociéndolas como dispositivos capaces de propulsar proyectiles susceptibles de ocasionar lesiones, daños o traumatismos, razón por la cual quedaron sometidas al control estatal ejercido sobre las armas.

Como consecuencia de dicha regulación, se estableció la obligación de realizar los procedimientos de marcaje, registro y obtención de los permisos correspondientes ante la autoridad competente, fijándose un plazo máximo para la regularización de estos elementos. Igualmente, se dispuso la obligación de entregar al Estado aquellas armas cuyo titular no quisiera o no pudiera adelantar el trámite de legalización respectivo.

En efecto, el artículo 2.2.4.3.9 del Decreto 1070 de 2015, adicionado por el Decreto 1417 de 2021, estableció que las personas naturales o jurídicas titulares de armas traumáticas debían adelantar su registro o, en su defecto, proceder a su entrega voluntaria al Estado dentro de los términos fijados por

la norma, advirtiendo expresamente que el incumplimiento de tal deber daría lugar a su incautación. En igual sentido, la Circular No. 001 del 02 de junio de 2022, expedida por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos -DCCAE-, reiteró que las armas traumáticas no registradas ni legalizadas dentro de los plazos establecidos quedarían sujetas a incautación por parte de las autoridades competentes.

Del examen conjunto del acervo probatorio se encuentra demostrado que, para la fecha del procedimiento policial, el administrado portaba un arma traumática respecto de la cual no acreditó haber efectuado el registro, marcaje ni obtenida autorización de tenencia o porte expedida por la autoridad competente. Tampoco existe evidencia de que hubiera efectuado algún trámite administrativo para la entrega voluntaria del elemento dentro de los plazos establecidos por la normatividad vigente.

Bajo esta perspectiva, el porte o tenencia de armas traumáticas sin registro, sin permiso y al margen de los procedimientos de regularización previstos por el ordenamiento jurídico configura una conducta contraria al régimen de control estatal de armas, comprometiendo los fines constitucionales orientados a garantizar la convivencia ciudadana, el mantenimiento del orden público y la protección de la vida e integridad de las personas.

Adicionalmente, debe resaltarse que para la fecha de los hechos se encontraba vigente la suspensión general de los permisos para porte de armas de fuego en todo el territorio nacional, prorrogada mediante el Decreto 1482 del 31 de diciembre de 2025 para la vigencia 2026. De conformidad con dicha regulación y con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, cuando la suspensión tiene carácter general, los titulares no pueden portar armas, salvo que cuenten con permiso especial expedido por la autoridad militar competente.

En ese contexto, la valoración integral del acervo probatorio permite concluir que el arma traumática marca CARRERA, calibre 9 mm P.A., serie No. C4i1-18050171, carece del registro, marcaje y soporte administrativo exigido por el ordenamiento jurídico para su tenencia legítima, circunstancia que configura una situación de posesión irregular frente al régimen especial de control estatal de armas traumáticas.

Tal conclusión resulta compatible con los criterios fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-296 de 2022, mediante la cual se reconoció la legitimidad constitucional de las medidas adoptadas por el Estado para someter las armas traumáticas a un régimen especial de control, destacando que dichas exigencias constituyen mecanismos razonables y proporcionados orientados a garantizar la seguridad pública, la convivencia ciudadana y la trazabilidad de este tipo de elementos.

En consecuencia, acreditado que el arma traumática objeto de la presente actuación no fue regularizada dentro de los términos previstos por la normativa vigente y que no existe autorización o registro que ampare su tenencia, este Despacho concluye que se configura una situación administrativa que hace procedente la aplicación de la medida de decomiso, de conformidad con lo previsto en el artículo 89 literal a) del Decreto Ley 2535 de 1993, que reza: *"Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio sin el permiso o licencia correspondiente"*

En mérito de lo expuesto, el suscrito Comandante del Departamento de Policía Sucre, en uso de las facultades otorgadas por el Decreto 2535 de 1993, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Decreto 2535 de 1993.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el DECOMISO DEFINITIVO A FAVOR DEL ESTADO de un (01) arma traumática tipo pistola, marca CARRERA, calibre 9 mm P.A., serie No. C4i1-18050171, junto con un (01) proveedor y un (01) cartuchos para la misma, incautada al señor HEINER DE JESUS PEREIRA LAMBRAÑO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.833.683 expedida en Sincelejo -Sucre, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 89 y el artículo 90 del Decreto Ley 2535 de 1993, La presente decisión se adopta con fundamento en los hechos y en las consideraciones jurídicas expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión al interesado personalmente o por aviso, por intermedio de la Oficina de Asuntos Jurídicos de esta unidad, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición ante el Comando del Departamento de Policía Sucre y/o el de apelación ante la Región de Policía No. 8 de la Policía Nacional de Colombia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo.

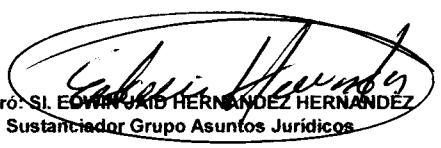
ARTÍCULO TERCERO: Surtido el trámite anterior, **ORDENAR** al Responsable de Almacén de Evidencia, Custodia y Conservación de Armamento Incautado de esta unidad, para que una vez notificado y ejecutoriado el presente acto administrativo, proceda a dejar a disposición del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares (DCCAE) los elementos decomisados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: VIGENCIA - La presente Resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Sincelejo (Sucre), a los 26/07/2026.


Coronel. **AIMER FREDY ALONSO TRIANA**
Comandante Departamento de Policía Sucre.


Elaboró: SI. EDWIN AID HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Sustantador Grupo Asuntos Jurídicos


Revisó: SI. JORGE IVAN CALVO
Responsable Armas Incautadas


Revisó: IT. JULIO JOSE DOMINGUEZ RAMOS
Jefe Asuntos Jurídicos DESUC (E)

Fecha de elaboración: 26/07/2026
Ubicación: Procesos Administrativos 2535/93
Carrera 19 N° 25-116 Centro
Teléfono(s) 321-3942972
Desuc@policiadecolombia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA